
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubén Darío Martínez Soto.

Abogado: Lic. Luis Miguel Mercedes González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Martínez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0163370-8, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, núm. 32, sector Juan Alberto Espinola, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de octubre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rubén Darío Martínez Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 5 de diciembre de 2014, dictó su sentencia núm. 109-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rubén Darío Martínez Soto de incurrir en homicidio voluntario y robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Payano Taveras, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Rubén Darío Martínez Soto a cumplir la pena de 20 años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; TERCERO: Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del revólver calibre 38 que figura en el presente proceso como cuerpo del delito; CUARTO: Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actor civil de los señores Domingo Antonio Payano y Rosa Petronila Rosario Reynoso, por haber sido hecha en fecha hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia, condena a Rubén Darío Martínez Soto, al pago de una indemnización por la suma de Millones de Pesos, a favor de Domingo Antonio Payano y Rosa Petronila Rosario Reynoso, por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del hecho del primero; SEXTO: Condena a Rubén Darío Martínez Soto al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las misma en provecho de la Oficina de Atención a la Víctima, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura de la presente sentencia para el día 12 del mes de diciembre del año 2014, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; OCTAVO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada uno de las partes vale como notificación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00148 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Rubén Darío Martínez Soto, en contra de la sentencia núm. 109-2014 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que una la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente propone como medios, de casación en síntesis los siguientes:

“Parte incidental: Incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana. En cuanto a la razonabilidad para juzgar a un ciudadano y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal. Que los juzgadores incurrieron en la inobservancia de varias normas jurídicas de carácter constitucional, procesal y supranacional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, por el vencimiento de la duración máxima de los procesos judiciales, debido a que el tribunal sentenciador tardó aproximadamente un año en el conocimiento del recurso de apelación, más las otras deficiencias que para el conocimiento del juicio tardó casi dos años y las redacciones y

notificaciones tardan aproximadamente dos años y las redacciones y las notificaciones tardan aproximadamente años, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro del plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva las imputaciones que recaen sobre él. En el caso de la especie el imputado fue arrestado y se le conoció medida de coerción en fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2010, y hasta la interposición del presente escrito el imputado lleva más de seis (6) años y cuatro (4) meses en prisión, sin que se haya producido una sentencia firme de manera irrevocable, lo que ha duplicado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal que fija en tres (3) años el plazo máximo de la duración del proceso y que solo se extiende a seis (6) meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en este proceso seguido al imputado, por el tribunal y la inercia del estado dominicano. Que en cuanto a la prescripción de la acción penal el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia TC/0214/15, interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013. En lo referente al plazo razonable la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diferentes casos sometidos a su consideración, en la sentencia Tibi vs. Ecuador del 7 de septiembre de 2004; Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de la sana crítica y falta de estatuir contenidas en los artículos 172, 333, 23 y 24 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia. Como primer medio en la presente sentencia existe una violación a la ley en cuanto a la sana crítica y la valoración de los medios de prueba, ya que el tribunal a-quo en la página 9 recoge las declaraciones de los testigos y en las páginas 10 y 11 la Corte hace una errónea valoración de los testigos Bolívar Saldívar Cruz, Agapito Sosa Cruz y Benjamín García, en vista de que ellos establecieron en sus declaraciones ante el tribunal de juicio que su testimonio era fruto de que el imputado, según ellos, le había manifestado la comisión de los hechos atribuidos. Que además los policías testigos actuantes violentaron el domicilio del imputado, cuando en sus declaraciones y el acta de inspección de lugar asentaron que se encontraban desarmando un motor en el domicilio del imputado, ya que tenían la persecución iniciada y procedieron a ponerlo bajo arresto en flagrante delito, violentando el domicilio del imputado cuando debieron solicitar una orden de allanamiento. Que ante esta situación la Corte inobservó la norma, primero porque las partes no pudieron demostrar que dicho motor fue el mismo que le había sido sustraído a la persona fallecida fruto de un atraco en un lugar apartado. Se violentó la regla del debido proceso de ley, en el sentido de que las autoridades procedieron a poner bajo arresto flagrante a una persona sin que existiera una persecución, cuando se violentó el domicilio de una persona de manera grosera sin la previa autorización de las autoridades competentes. Y que las declaraciones de los testigos son totalmente referenciales e ilegales porque fueron obtenidas por una parte interesada que son las personas encargadas de la investigación, bajo circunstancias desconocidas sin la presencia de su defensor, lo que violenta las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la normativa procesal penal vigente. Que la Corte incurre además en falta de estatuir, violentando el artículo 23 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no se refirió al planteamiento incidental de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“8) Con relación al primer motivo de impugnación y en relación al primer vicio, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “El Tribunal a través de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público puede colegir que los hechos ocurrieron de la forma siguiente: Que en echa 19 de diciembre del año 2010 salió en un motor color verde, marca Honda C70, en la carretera San Francisco de Macorís-Hatillo fue impactado de bala, por lo que se dirigieron al lugar en horas de la mañana el agente policial Bolívar Saldívar, el médico legista, el fiscal Adriano de la Cruz Escaño, así como varios agentes policiales más, quienes levantaron el cadáver y remitieron el cuerpo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que realizaran la autopsia correspondiente. Una vez en el hospital los familiares del occiso manifiestan que el mismo había salido a bordo de un vehículo, el cual no había aparecido por lo que de inmediato Bolívar le solicitó los datos del motor. Los agentes policiales recibieron una llamada de que en una casa a orillas de una cañada estaban desmantelando una motocicleta por lo que se trasladaron a dicho lugar, una vez allí encontraron a una persona de apodo Negro (Benjamín) parado en un callejón, mientras que Rubén Darío estaba desmantelando un motor. Los agentes policiales una vez verificado el chasis del vehículo llamaron al destacamento policial con el objetivo de determinar si alguna persona había reportado la desaparición de un motor, es entonces cuando el agente Agapito manifiesta que habían encontrado una persona

fallecida en las inmediaciones del lugar donde se encontraba el vehículo, quien había salido a bordo de una motocicleta, por lo que luego de solicitar que le dijeran el número de chasis, confirmó que era el mismo que le habían suministrado los familiares del occiso, por lo que se trasladó a dicho lugar. Rubén Darío fue arrestado en flagrante delito desarmando un motor, por lo que fue apresado junto con Benjamín, quien una vez estando en la misma celda que Rubén le solicitó a este último que dijera la verdad sobre como obtuvo el motor y en donde estaba el arma, manifestando que éste la había dejado en la casa de Benjamín debajo de su cama y que el motor se lo había sustraído a una persona a quien le dio un tiro. Benjamín manifiesta a los agentes policiales que el arma se la va a entregar su esposa Irkenia a quien éste le dijo que la buscara en su casa. 9) La corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Rubén Darío Martínez Soto, el cual sustrajo una motocicleta y le produjo un disparo a la víctima que le quito la vida, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Bolívar Saldívar Cruz, quien en síntesis declaro los siguientes: "Soy encargado de investigaciones de vehículos robados en esta ciudad, por lo que en fecha 19 de diciembre de 2010 se trasladó a la calle Milton Diloné, al final donde hay una cañada, a eso de las 10:30 de la mañana, porque recibieron información de que estaban desarmando una motocicleta, por lo fuimos a investigar, cuando llegaron sorprendieron a este señor (señalo al encartado), desarmando la motocicleta, por lo que lo arrestamos y procedimos a leerles sus derechos y hacer una inspección de lugar; realizamos una investigación y se determinó que la motocicleta que estaban desarmando se la habían sustraído a una persona a la cual le habían dado muerte en la sección Hatillo, para quitarle la misma; el imputado fue quien nos manifestó que él fue quien le dio muerte a la persona para quitarle la motocicleta en la sección de Hatillo; cuando llegaron al lugar una persona de nombre Negro, estaba parado en el callejón mientras que el encartado estaba desarmando una motocicleta, cuando llegamos estaba cortando el chasis con una segueta, y Negro nos dijo que había sido el imputado quien había llevado la motocicleta para desarmarla"; Las declaraciones de Agapito Sosa Cruz, quien declaró de forma resumida los siguientes: "El 19 de diciembre de 2010 en horas de la mañana a eso de las 8:30 A. M., fuimos informados que en la sección Hatillo, salida Villa Tapia, a orilla de la carretera había una persona tirada, fue el fiscal Adriano y el médico legista, así como otros policías, dijeron que al muerto le decían Guillermo Payano, que se informaron que la persona había salido en una motocicleta y la motocicleta no estaba; posteriormente se recibió una llamada del Departamento de robo, donde informaban de que en Vista del Valle habían encontrado una persona desmantelando un motor, por lo que de inmediato como queda cerca del lugar donde fue encontrado el occiso y donde estaban desmantelando el vehículo procedimos a pedirle el número de chasis y cuando nos lo dijeron por la radio, se confirmó que efectivamente era el mismo motor en el que los familiares aseguraban que había salido el occiso el día antes; me dirigí al lugar y cuando se le pregunto a Rubén de donde había obtenido el motor nos manifestó que se lo había despojado a una persona en las inmediaciones de Hatillo; ...quería saber dónde estaba el arma y nos dijo que el arma se la había dado a Negro, cuando interrogamos a este nos manifestó que quien podía darle el arma era Irkenia que era su esposa, por lo que ella nos entregó el arma, cuando la revimos de hizo un recibo de entrega". Así mismo con el testimonio de Benjamín García, (a) Negro, quien declaro de forma resumida los siguientes: "Me dicen Negro, me dedico a vender piezas de motores, el día 19 de diciembre del año 2010 se presentó a mi residencia Rubén con un motor, y me dijo que me lo iba a vender por piezas, no sabía la procedencia del mismo, empezó a desarmar el motor y cuando iba a romper el chasis se presentaron a la casa la policía, nos informó que esa motocicleta se la habían quitado a una persona, dije que no sabía nada de eso, nos llevaron preso, una vez en el cuartel nos dijeron que la persona a quien le habían quitado el motor había fallecido, le dije a Rubén, mira en lo que me metiste, di la verdad, tu sabes que yo no sé nada de eso, ahora ya las cosas se estaban complicando, entonces me confesó que sí, que él le había quitado el motor y había matado a la persona, cuando le pidió una bola y que luego le dio el disparo para quitarle el motor. Nos preguntaron por el arma, le dije que yo no sabía nada de eso, le pregunte en la celda a Rubén, que dijera dónde está el arma y que me sacara de ese lio, entonces me confesó que el arma la había dejado debajo de la cama mía en mi casa; llame a mi esposa y les dije que confirmara si debajo de nuestra cama había un revolver que se lo entregara a la policía y ella así lo hizo". Valoró además las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Rubén Darío Martínez Soto, valoración que comparte plenamente esta corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que le sustrajo la motocicleta y luego le produjo un disparo que le causó la muerte a Guillermo Payano Rivera, luego le trato de vender la motocicleta al señor Benjamín García, hecho probado y demostrado con las

declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas y apreciadas por el tribunal; por lo que la corte advierte que el tribunal a-quo valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado; ya que esta corte ha establecido que el o los testimonio no se pueden descartar solo por tratarse de un testimonio referencial y sobre todo cuando el testigo ha recibido la información de quien comete el hecho, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los testimonios de los testigos Bolívar Saldívar Cruz, Agapito Sosa Cruz y Benjamín García, ya que la defensa cuestiono sus testimonios por tratarse de un testimonio referencial y que supuestamente recibieron la información del imputado quien le dijo que había robado la motocicleta y le hizo un disparo a quien conducía la misma, que posteriormente murió, declaraciones que no fueron corroborada presuntamente por otro testimonio; por lo que este corte ha establecidos en otros proceso sobre el valor de la prueba referencial y su corroboración; ¿Pero que es la corroboración? La corroboración consiste en la constatación concurrencia periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio de una persona ajena del proceso sino que recibió la declaración de un testigo directo, o de parte de quien cometió el hecho, por lo que el hecho de que el dato corroborante no pueda ser contratado no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrente del hecho. Si el testigo aunque no haya presenciado los hechos, pero posee información que permita corroborar otras versiones o en general, información contenida en otros medios de prueba, su intervención puede resultar útil para el adecuado ejercicio de la función judicial. Por lo que, el hecho de que las informaciones que recibieron los agentes de la policía no se haya realizado con la presencia de un defensor no vician dichas declaraciones, ya que en ningún momento se aprecia que los miembros de la policía sometieron al imputado a un interrogatorio, lo que si era necesario que estuviera asistido por un defensor, pero el hecho de que la policía realice diligencia preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de pruebas, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores, no viola el contenidos de los artículos 102 y siguientes de la norma procesal penal, ya que el hecho de que los testimonios rendidos por los testigos, no pueda ser corroborados por la persona de quien recibieron el relato, es por aplicación de la norma, ya que existe el derecho de no autoincriminación y el imputado tiene derecho a guardar silencio, pero por razones de justicia material, se otorga validez a lo declarado por el testigo de referencia, es decir testigo que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron. Así la cosa la corte es de opinión que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicado, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justifico con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente, este primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima. 10) El artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: "Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código". Y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizadas que dicha principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad. 11) En un segundo vicio del primer motivo de impugnación el recurrente establece; en la página 12, en el párrafo 2 de la sentencia, se plasman las declaraciones de Bolívar Saldívar Cruz, el

cual entre otras cosas establece lo siguiente: “el imputado nos manifestó que él fue quien le dio muerte a la persona para quitarle la motocicleta en la sección de Hatillo”. La investigación del agente se basó en las declaraciones que le da el imputado según él, pero que pasa que en ningún momento se establece que mientras el imputado estaba haciendo las presuntas declaraciones existiera en ese lugar la presencia de un abogado acompañándolo, tal y como contempla nuestra normativa procesal penal, por lo que dicha investigación deviene en ilegal. Y no obstante las declaraciones de Bolívar Saldívar, el tribunal también procede a valorar en la página 13, segundo párrafo, las declaraciones de Agapito Sosa Cruz, quien dentro de sus declaraciones establece de manera clara y precisa, que le pregunto a Rubén Darío de donde había obtenido el motor y nos manifestó que se lo había despojado a una persona en las inmediaciones de Hatillo, y siguiendo su interrogatorio también le pregunta por el arma. Es decir, que también este agente policial, dentro de su investigación utiliza al propio imputado para obtener informaciones, a raves de un interrogatorio, sin cumplir con la más mínima regla del debido proceso de ley, pues en ningún momento hacen mención que durante las avalanchas de preguntas realizadas al imputado por la policía, el mismo se llevara a cabo ante la presencia de un abogado. Pero caemos en pleno asombro cuando podemos contactar a través de la sentencia, de que no solo los agentes actuaron de manera ilegal, sino más bien que el tribunal para condenar a una persona a 20 años, establece en dicha sentencia, de acuerdo al contenido de la página 14, parte infine del primer párrafo, cuando valora el testimonio de Agapito Sosa Cruz, lo siguiente: “... Que es el mismo imputado quien le dijo que la motocicleta se la había sustraído a una persona en las inmediaciones de Hatillo”...!, es decir, que el tribunal entiende que este testimonio es coherente y lógico, por lo que lo valora como bueno y valido para fundar su sentencia condenatoria. Según el tribunal no se ha vulnerado ningún derecho y todo ha sido conforme al proceso legal establecido. Decimos todo esto en virtud de que, no podían los agentes actuantes iniciar una investigación a costa de las declaraciones del imputado, sin la presencia y asistencia obligatoria de un defensor, conforme lo disponen los artículos 103 y 104 del CPP, y en el caso que nos ocupa no se cumplió con dicha medida, por lo que resulta inválida tales actuaciones, de recibir declaraciones del imputado sin su abogado, por lo que deviene en ilegal y las consecuencias de estas actuaciones, conforme al art. 166 y 167 del CPP, por lo que no puede ser aceptado como válido para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, aun cuando dichas declaraciones haya sido con su consentimiento (ver artículo 1 y 110 del PP). Es en este sentido que debe entender el tribunal que las pruebas obtenidas a partir del acta de inspección de lugar, el arresto del imputado y lo obtenido de su declaración, debe ser declarado ilegal, por la forma de obtenerla, y como consecuencia de esto los demás elementos de pruebas tampoco tienen valor. (Teoría del árbol envenenado). 12) El artículo 13 del Código Procesal Penal, prescribe: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra”. Así mismo el artículo 103 del mismo código, prescribe: “El imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo, (...) Los funcionarios o agentes policiales solo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando este no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio publico correspondiente”. Y el artículo 104 de dicho texto, prescribe: “En todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si se hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor”. Que esta corte aprecia y así lo comprueba que no se violaron los textos legales que consagran la libertad y derechos consagrados en la ley y la Constitución ya que no se ha demostrado en todo el texto de la sentencia y por las pruebas sometidas al contradictorio de que el imputado haya sido sometido a interrogatorio tal y como prevé el artículo 103, sino que los agentes que practican un arresto debe preguntar e informar a una persona porque lo están arrestando y así debe ser consignado en el acta de arresto sea flagrante, sea mediante orden judicial, por lo que debe ser rechazado este medio de impugnación, por carecer de fundamento. 13) Segundo motivo: con relación al segundo motivo de impugnación el recurrente invoca como fundamento de este motivo lo siguientes: En la página 13, párrafo 2 de la sentencia, se plasma las declaraciones del testigo Agapito Sosa Cruz, el cual declara entre otras cosas lo siguiente: “quienes informaron que el occiso había salido en una motocicleta fueron los familiares, que en la morgue del hospital, por lo que le pidió los datos de la motocicleta, los familiares tenían un recibo de pago de motor en donde figuraba el número de chasis, el motor no estaba a nombre del occiso...”. Entre las pruebas documentales no fue ofertado como prueba el recibo de motor, ni ningún otro documento que demostrara al tribunal si realmente la motocicleta ocupada fuera la misma del occiso, no existió un solo elemento que pudiera vincular al

imputado con el robo de la motocicleta, pues al no presentar la parte acusadora nada que demostrara que ese había sido el motor que le habían sustraído al occiso, bajo ninguna circunstancia el tribunal podía dar por hecho que la motocicleta ocupada al imputado era la misma que le habían sustraído a la víctima, ya que al no presentarse nada, el tribunal no pudo detectar si era, otra motocicleta o por el contrario se tratase de la misma, porque la única forma de llegar a la verdad era presentar un documento donde su contenido describiera las características propias de la motocicleta sustraída, para entonces de esta manera poder hacer la comparación con la que fue ocupada. Es por esto que llegamos a la conclusión de que el tribunal hizo una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del CPP. 14) Sobre las declaraciones de Agapito Sosa Cruz, quien declaro de forma resumida los siguientes: “El 19 de diciembre de 2010 en horas de la mañana a eso de las 8:30 AM, fuimos informados que en la sección Hatillo, salida Villa Tapia, a orilla de la carretera había una persona tirada, fue el fiscal Adriano y el médico legista, así como otros policías, dijeron que al muerto le decían Guillermo Payano, que se informaron que la persona había salido en una motocicleta y la motocicleta no estaba; ... Posteriormente se recibió una llamada del Departamento de robo, donde informaban de que en Vista del Valle habían encontrado una persona desmantelando un motor, por lo que de inmediato como queda cerca del lugar donde fue encontrado el occiso y donde estaban desmantelando el vehículo procedimos a pedirle el número de chasis y cuando nos lo dijeron por la radio, se confirmó que efectivamente era el mismo motor en el que los familiares aseguraban que había salido el occiso el día antes; me dirigí al lugar y cuando se le pregunto a Rubén de donde había obtenido el motor nos manifestó que se lo había despojado a una persona en las inmediaciones de Hatillo; ...quería saber dónde estaba el arma y nos dijo que el arma se la había dado a Negro, cuando interrogamos a este nos manifestó que quien podía darle el arma era Irkenia que era su esposa, por lo que ella nos entregó el arma, cuando la recibimos se hizo un recibo de entrega”. Así como: “El acta de inspección de lugar levantada en fecha 19 de diciembre del año 2010, por el sargento Bolívar Saldívar Cruz, en donde se hace constar que se trasladó a la calle Milton Diloné, del sector Vista del Valle a orillas de la cañada, por la parte trasera de una casa construida de zinc y madera, lugar en donde fue encontrada desmantelada una motocicleta marca Honda C70, color verde, sin placa, chasis núm. C70-837557, un bulto color negro conteniendo varias herramientas de mecánica (llaves, martillo y otras piezas más), en un saco color blanco conteniendo dos asientos para motores, un tapa cadena, un timón de motor, dos tapas de ambos lados”. Valoración que comparte plenamente esta corte, pues del testimonio del testigo Agapito Sosa Cruz, ya esta corte se refirió a dicho testimonio y el valor que le dio el tribunal y el acta de inspección de lugar determino que al imputado al momento de ser arrestado se le ocuparon diversas piezas de una motocicleta que resulto ser la motocicleta en la que se transportaba el occiso, de ahí que el artículo 170 del Código Procesal Penal, prescribe; “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Que del estudio de este artículo esta corte estima que contrario a lo invocado en este segundo motivo de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoro la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respecto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Rubén Darío Martínez Soto, en el hecho imputado, el Tribunal a-quo ha valorados todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del mismo código; por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justifico con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede rechazar este medio de impugnación, ya que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. 16) El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; “El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar

debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidades de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Por lo que esta corte comprueba que el tribunal a-quo actuó correctamente ya que valoro cada una de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer aspecto esbozado por el recurrente se refiere a la violación por parte de la Corte a-qua del artículo 23 del Código Procesal Penal, al incurrir en falta de estatuir al no referirse al pedimento de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que tuvo su inicio el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diez (2010) cuando el imputado fue arrestado y se le conoció medida de coerción, transcurriendo a la fecha, seis (6) años y cuatro (4) meses, sin que haya producido una sentencia firme de manera irrevocable;

Considerando, que el examen de la decisión atacada le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, que ciertamente tal y como lo manifestó el recurrente, el tribunal de marras incurrió en omisión de estatuir con relación a ese punto, motivo por el cual procederemos al análisis de la glosa procesal con el fin de constatar si ciertamente el proceso se encuentra extinguido;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente esta Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud hecha por el imputado recurrente;

Considerando, que la segunda crítica esgrimida por el reclamante, se refiere a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al confirmar esa alzada la errónea valoración realizada a los medios de pruebas aportados que no sirvieron para demostrar la culpabilidad del encartado, pues se valoraron declaraciones de testigos referenciales obtenidas de parte interesada sin la presencia del defensor del imputado, imponiendo en consecuencia una sanción de veinte (20) años y una indemnización de RD\$2,000,000.00 cuando las pruebas resultaban insuficientes para imponer una condena, violentando con ello el debido proceso de ley;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala luego de analizar la sentencia atacada, ha constatado que contrario a las quejas señaladas, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada y satisfactoria a los medios aducidos en el escrito de apelación, justificando el rechazo de las pretensiones del recurrente, amparada en el examen y ponderación que realizó a las consideraciones plasmadas por el tribunal de primer grado respecto del valor otorgado a los elementos probatorios aportados por el acusador público en debido cumplimiento con los requisitos de legalidad dispuestos en la normativa procesal penal y de las conclusiones a las que arribaron luego de su apreciación, que los llevó a determinar que tanto las declaraciones ofrecidas por el agente policial actuante y por el testigo referencial, fueron avaladas por la prueba documental, al ser lo narrado por estos, coincidente y verificable con lo plasmado en las mismas, determinando esa alzada que la pena se impuso en atención a los hechos debidamente probados y conforme a la calificación jurídica otorgada, por lo que

resultó ser justa y proporcional a la gravedad del daño ocasionado;

Considerando, que de conformidad con lo argumentado, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a lo estatuido por los juzgadores de segundo grado, pues según se evidencia la Corte a-qua actuó de forma correcta, sobre la base de una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en respeto a las garantías constitucionales del encartado, motivo por el cual al no encontrarse presentes los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Martínez Soto, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.